

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1936

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 7ª DEL AÑO DE 1933. (CARRETERA EN BOCAS DEL TORO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7452

Publicada el: 05-01-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.111

Rollo: 86

Posición: 701

Artículo 30. Las multas serán impuestas por el Inspector de la Renta de Licores y conocerá a segunda instancia la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 31. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar fondos de la Lotería Nacional si es necesario, en caso de que las nuevas contribuciones no fueran necesarias para sufragar los gastos de la Casa para Niños Desamparados.

Artículo 32. Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que celebre el primer domingo de Junio de cada año un sorteo extraordinario arreglado conforme a sorteo que celebra en Diciembre con motivo de las Fiestas de Navidad.

Artículo 33. Queda al cuidado del Poder Ejecutivo el cumplimiento de esta Ley, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes Municipales, a los Jefes y demás miembros de la Policía Nacional sobre todo lo que se refiere al celo por el cumplimiento de las disposiciones fiscales de esta Ley.

Artículo 34. Queda a juicio del Poder Ejecutivo el establecimiento de una Casa para Niños Desamparados en la Capital de la República o de continuar usando el Hospicio de Huérfanos que actualmente existe, siempre que considere que reúne las condiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. El día 8 de diciembre consagrado por la Ley como Día de la Madre, la Casa para Niños Desamparados de cada Provincia en donde funciona llevará a efecto una gran parada a la que deberán asistir las autoridades, el Consejo Municipal y las escuelas del lugar. Frente a la Casa Municipal se cantará el Himno Nacional, los huérfanos saludarán la bandera el Personero Municipal o la persona que él designare, dirigirá la palabra usando frases cariñosas y alentadoras.

Artículo 36. Esta Ley deroga las otras disposiciones legales que le sean contrarias y comenzará a regir 30 días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútense.
J. D. AROSEMENA,
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 43 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 7 del año de 1933.
La Asamblea Nacional de Panamá.

SECRETARIA

Artículo 1.° Aunadas de los fondos que se destinaron para terminar la carretera de Boças del Toro a Boças del

Drano, se dispone que de la suma que cubren el artículo 6.° de la Ley 43 de 1936 se destine hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (C. 150.000.00) para la terminación de la carretera de Boças del Toro a Boças del Drago, que se considera de utilidad pública y de urgente necesidad.

Artículo 2.° Véase la partida de cuatrocienta mil balboas (C. 400.000.00) para el cumplimiento a la presente ley, imputable al Departamento de Obras Públicas e inclúyase en el Presupuesto de la Vigencia venidera.

Artículo 3.° Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútense.
J. D. AROSEMENA,
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 44 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se suprime el artículo 1.° de la Ley 1.° de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

SECRETARIA

El Artículo 1.° de la Ley 1.° de 1932 quedará así:
"Artículo 1.° Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal, que será absolutamente personal e intransferible, por todo el período de su elección.

Parágrafo. La franquicia telegráfica, no excederá de veinte palabras por cada vez y la telefónica no será por más de diez minutos cada vez".

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.
El Secretario, Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútense.
J. D. AROSEMENA,
El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.